

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.029 · 1983

OBLIGACIO... TRIBUTARIAS

Boletín Oficial, 14 de diciembre de 1983 · 18 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Obligaciones Tributarias

FACILIDADES DE PAGO

Ley Nº 23.029

Establécese un régimen especial de regularización y facilidades de pago para el ingreso de obligaciones tributarias relativas a gravámenes cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General Impositiva.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Establécese un régimen especial de regularización y facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones cuyo vencimiento se hubiese operado hasta el 31 de octubre de 1983, inclusive, correspondientes a los tributos, vigentes o no, cuya aplicación, percepción o fiscalización se halle a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTÍCULO 2°. El presente régimen comprende todas las deudas exteriorizadas o no provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, posiciones mensuales, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no hubiesen sido practicadas, multas firmes y las actualizaciones correspondientes a todos los conceptos mencionados, aun cuando se encuentren intimadas, en proceso de determinación, en apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o ante la Justicia, sometidas a juicio de ejecución fiscal, o incluidas en regímenes de facilidades de pago y a su respecto hubiesen o no caducado los correspondientes beneficios.

El acogimiento al régimen de esta ley podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 3°. Quedan excluidos del régimen de esta ley:

a) El gravamen de los cigarrillos previsto en la Ley de impuestos internos.

b) Los tributos retenidos o percibidos y que no hubieran sido ingresados al 31 de octubre de 1983.

c) Las obligaciones de los responsables por infracciones reprimidas por el artículo 39 de la Ley de impuestos internos (texto ordenado en 1979 y concordantes en ordenamientos anteriores).

d) Las actualizaciones, intereses, sanciones y demás accesorios correspondientes a los conceptos de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 4°. Condónanse los intereses resarcitorios, los punitorios y los establecidos por el artículo 150 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que no hayan sido ingresados, siempre que las obligaciones principales comprendidas en el régimen de la presente ley estuvieran pagadas al vencimiento del plazo para el acogimiento a la misma

o se abonen conforme a sus disposiciones.

Bajo esas mismas condiciones condónanse igualmente las multas que no hubieran quedado firmes hasta el 31 de octubre de 1983, inclusive, y toda otra sanción o penalidad que correspondiera por hechos u omisiones vinculados con dichas sanciones.

Las sanciones previstas en los artículos 43 y 44 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), en tanto no se hubieran cumplido y correspondan a hechos u omisiones incurridos hasta el 31 de octubre de 1983, inclusive, quedan definitivamente redimidas a partir de la fecha de la presente ley.

Los beneficios alcanzan incluso a los que se hallaran intimados administrativamente, bajo verificación o fiscalización o sometidos a un procedimiento de determinación o liquidación administrativa, inspección inminente, observación por parte de la Dirección General Impositiva o en cualquier situación similar.

La condonación dispuesta por este artículo se producirá de oficio, y aunque la regularización haya sido efectuada por terceros.

En los casos de acogimiento a la presente ley, la Dirección General Impositiva no exigirá actualizaciones correspondientes a la reliquidación de anticipos omitidos y que se pongan de manifiesto con motivo del acogimiento.

ARTÍCULO 5°. Las actualizaciones correspondientes a las obligaciones que se regularicen bajo el régimen de la presente ley se calcularán desde el mes de los respectivos vencimientos, hasta el 31 de octubre de 1983 -considerando a dicho mes con coeficiente 1-, en función de la variación operada en el índice de precios al por mayor, nivel general, de acuerdo con la tabla especial que con valores mensuales a tal efecto elaborará la Dirección General Impositiva para los períodos fiscales no prescriptos.

La actualización prevista en el párrafo anterior se reducirá en todos los casos en un cuarenta por ciento (40 %).

Dicha reducción procederá asimismo en los casos en que sólo se adeudaren actualizaciones correspondientes a las obligaciones comprendidas en el artículo 1º en cuyo caso la reducción se calculará sobre el importe total que se determine hasta el 31 de octubre de 1983 en la forma establecida en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 6°. El régimen especial de facilidades de pago será de hasta dieciocho (18) cuotas mensuales, consecutivas y no actualizables, que se determinarán dividiendo la deuda establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º en partes iguales y aplicando sobre cada una de ellas un interés mensual, capitalizable mensualmente, de doce por ciento (12 %) en los casos de pago en planes de hasta seis (6) cuotas y de quince por ciento (15 %) cuando se exceda de tal plazo. El interés se devengará a partir de la fecha de vencimiento para el acogimiento al presente régimen.

Las obligaciones derivadas de la ley del impuesto de sellos cuya recaudación no se efectúe por declaración jurada deberán ser abonadas al contado.

La Secretaría de Hacienda queda facultada a reducir la tasa de interés antes señalada, en el supuesto de considerarlo aconsejable, cada vez que se produzcan cambios significativos en la evolución de las tasas de interés del mercado.

ARTÍCULO 7°. En el caso de concursos preventivos, cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento de esta ley, incluso aquellos que gozan de los beneficios de las Leyes números 22.490 y 22.681, siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, la Dirección General Impositiva queda facultada con respecto al período y deudas que establecen los artículos 1º y 2º, y con los beneficios del artículo 4º, a proceder del siguiente modo, con las condiciones, forma, plazos y garantías que fueran procedentes y estime necesarios.

a) Respecto de los créditos con privilegio, a conceder un plazo excepcional de gracia de hasta dos (2) años, contados desde la fecha de vencimiento general que se fije para el acogimiento de esta ley, a partir del cual el deudor deberá proceder al pago de la deuda al contado o mediante el plan de pagos establecido en el artículo anterior. Durante dicho período de gracia se aplicarán la actualización e intereses previstos en la Ley Nº 11.683. El plazo de gracia referido no regirá respecto de los beneficiarios de la Ley Nº 22.490 y no podrá exceder, en el caso de los amparados en la Ley Nº 22.681, de dos (2) años contados a partir de la fecha de sanción de esta última ley.

b) Respecto de los créditos quirografarios, a votar favorablemente el acuerdo por el que se haya propuesto una espera.

No está autorizada para aceptar quitas, remisiones o condiciones de pago que no sean en dinero efectivo de curso legal o excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, excepto que fueran inferiores a los beneficios derivados de esta ley, en cuyo caso éstos serán de aplicación.

El fallido podrá acogerse al régimen de la presente ley, en cuyo caso la primera cuota deberá abonarse al mes siguiente de la fecha del auto firme que tenga por levantada la quiebra. A este efecto la Dirección General Impositiva podrá prestar el consentimiento respectivo en los términos del artículo 225 de la Ley número 19.551.

En los casos de quiebras en que se haya resuelto la continuidad, el síndico podrá efectuar el acogimiento y consecuentemente se procederá a la pertinente reliquidación del crédito fiscal. En los supuestos de acogimiento por deudas originadas en la explotación con posterioridad a la quiebra, será de aplicación el régimen general de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. En los casos de responsables que se hallaren sometidos a juicio de ejecución fiscal o cuando la deuda se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento al régimen de la presente ley implicará el allanamiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, relativo a la causa y el compromiso de asumir el pago de las costas del juicio, reduciéndose los honorarios que correspondan a los Representantes del Fisco al cincuenta por ciento (50 %), calculados sobre el importe que arroje la liquidación que en definitiva resulte por aplicación de las

normas del presente régimen, no pudiendo en ningún caso ser inferiores al mínimo del arancel. Para el ingreso de estos últimos, los deudores podrán acogerse a un plan de facilidades de hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales, consecutivas, no actualizables y con un interés del doce por ciento (12 %) aplicable sobre cada cuota, capitalizable mensualmente.

La mora en el pago de cualquiera de las cuotas que exceda los treinta (30) días corridos, producirá de pleno derecho la caducidad de este plan de pagos y de la reducción de los honorarios proporcionalmente al monto no ingresado.

En los casos de ejecución fiscal el Fisco podrá solicitar sentencia de remate y efectuar su notificación por los montos y conceptos demandados. Mientras se dé cumplimiento al plan de pagos, el procedimiento judicial quedará suspendido.

ARTÍCULO 9°. La mora en el pago de una cuota por un lapso superior a los treinta (30) días corridos, o en el pago de tres (3) cuotas, consecutivas, o no, aun por un tiempo menor producirá la caducidad automática del plan de pagos.

Asimismo, causará la pérdida de la condonación prevista en los párrafos primero y segundo del artículo 4º en proporción a la deuda pendiente al momento de la caducidad, debiéndose reliquidar sobre dicha deuda impaga, retrotrayéndose la misma a sus montos originales sin reducción alguna a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen, las actualizaciones e intereses de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Las cuotas abonadas fuera de término, que no impliquen la caducidad del plan de pagos, devengarán un interés punitorio equivalente al ocho por mil (8 o/oo) diario que correrá desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago.

Se entenderá por cuota la suma del capital más el interés a que se refiere el artículo 6º.

ARTÍCULO 10. La prescripción del artículo 59, inciso b) de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) quedará reducida a cinco (5) años, para los contribuyentes no inscriptos, intimados por la Dirección General Impositiva para regularizar su situación a la fecha de publicación de esta ley, que se acojan al régimen de la misma.

El acogimiento a la presente ley interrumpe la prescripción para determinar el tributo, proseguir su cobro y para aplicar las sanciones e intereses remitidos correspondientes a los impuestos, conceptos y períodos fiscales comprendidos en el acogimiento.

ARTÍCULO 11. Suspéndese por un (1) año, a partir del 31 de diciembre de 1983, el término de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionadas en los artículos 1º y 2º y de aplicar multas con relación a las mismas, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal de recursos judiciales.

A los efectos de contar los términos pendientes al 31 de diciembre de 1984 de la prescripción no operada a esa fecha, no se computará la suspensión dispuesta por el artículo 6º de la Ley 22.490 y por el segundo párrafo del artículo 10 de la ley 22.681.

ARTÍCULO 12. El incremento del pasivo derivado del acogimiento al régimen de la presente ley no será computable a fin de establecer la pérdida de capital a que se refiere el artículo 94, inciso 5º de la Ley 19.550.

ARTÍCULO 13. La regularización de las obligaciones comprendidas en el régimen de la presente ley exime de la responsabilidad tributaria que, con respecto a las mismas, resultara atribuible a las personas enumeradas en el artículo 16 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, así como también la que pudiera corresponder a los profesionales actuantes o certificantes.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante dichas transgresiones.

ARTÍCULO 14. El Poder Ejecutivo Nacional invitará a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a fin de que los mismos sancionen, con relación a los tributos de su jurisdicción, regímenes similares a los establecidos en esta ley, evitando introducir particularidades que originen diversidad de tratamiento.

ARTÍCULO 15. Facúltase a la Dirección General Impositiva para dictar las normas complementarias que considere necesarias respecto de la presente ley y en especial sobre plazos, imputación en caso de caducidad, condiciones, garantía, monto mínimo que podrá abonarse mediante el plan de facilidades de pago y monto mínimo por cada cuota de dicho plan e incluso limitar la presentación al horario administrativo que ella establezca.

ARTÍCULO 16. El acogimiento a la presente ley será válido si, a la fecha del vencimiento general que se establezca, el contribuyente ingresa el total o la primera cuota del monto estimado en función del importe total a regularizar y procede a la determinación definitiva antes de los treinta (30) días siguientes, en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva. Si la presentación no se produjera en el mencionado plazo caducará el derecho al acogimiento y corresponderá la devolución del ingreso efectuado sin actualización ni intereses durante los tres (3) meses calendario siguientes al vencimiento general.

ARTÍCULO 17. En todo aquello no previsto expresamente por la presente ley será de aplicación la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTÍCULO 18. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE

Jorge Wehbe

Llamil Reston



VEREDICTA LEYES

Obligaciones Tributarias. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).